

LEY I – N° 155

Título I

Del Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1.- La presente Ley regula las actividades, operaciones y/o servicios que se desarrollan en todos los puertos sujetos a la jurisdicción y administración de la Provincia de Misiones, sean ellos de uso público o privado. Dicho concepto, incluye las terminales, infraestructuras e instalaciones ubicadas en los puertos fluviales, constituya su objeto carácter comercial, industrial, recreativo, turístico, deportivo o cualquier otra acepción o uso que pudiera otorgársele en el futuro, atento que los mismos conforman un solo Sistema Portuario Provincial.

ARTÍCULO 2.- Constituye objetivo primordial de la política portuaria provincial, la promoción de la competitividad y eficiencia en el accionar de los puertos provinciales, a fin de posicionar a los mismos en el circuito internacional, dotándolos de la infraestructura de servicios y la logística necesaria a efectos de responder a las demandas de la producción, el comercio y el turismo, tanto a nivel nacional como internacional.

ARTÍCULO 3.- Los objetivos, el desarrollo y el régimen de funcionamiento que establezca el Poder Ejecutivo Provincial serán obligatorios, tanto en su observación como en su cumplimiento, por los puertos que conforman el Sistema Portuario Provincial.

ARTÍCULO 4.- El ámbito de aplicación de la presente Ley se extiende sobre todos los puertos y/o regiones portuarias situadas en el territorio de la Provincia de Misiones, comprendiendo ello sus áreas fluviales, zonas de adyacencia, áreas de acceso a los mismos, sus instalaciones; así como todos los otros aspectos vinculados al desarrollo de las actividades portuarias y sus operaciones.

ARTÍCULO 5.- A los fines de la presente Ley, se entiende por puertos los ámbitos acuáticos y terrestres definidos en el Artículo 2 de la Ley Nacional N° 24.093 y con la exclusión prevista en el Artículo 3 del citado cuerpo legal.

ARTÍCULO 6.- Los principios y objetivos de la política portuaria en el ámbito de la jurisdicción provincial, se basan sobre las siguientes acciones:

a) promover el crecimiento y el desarrollo de las actividades portuarias en el territorio provincial, a fin de lograr la expansión y modernización de dicha actividad, en un marco de desarrollo sustentable y planificación estratégica;

- b) impulsar la competitividad del Sistema Portuario Provincial de manera integral con el desarrollo económico y social de la Provincia;
- c) fomentar la inversión privada en la actividad portuaria, su infraestructura, el transporte multimodal y la logística, así como en aquellas actividades vinculadas de forma directa o indirecta con la gestión portuaria;
- d) estimular e incentivar, con carácter decisivo la relación puerto-ciudad, tendiendo a lograr un modelo de gestión que permita contemplar los intereses de los gobiernos municipales y la Provincia;
- e) valorar e impulsar el carácter estratégico de las vías navegables y de los canales de acceso a los puertos, a fin de dotarlos de las condiciones de navegabilidad necesarias para el crecimiento sostenido de la actividad portuaria;
- f) impulsar el desarrollo de la actividad náutica deportiva en el litoral provincial, promoviendo el establecimiento de instalaciones portuarias de carácter deportivo, turístico y recreativo;
- g) propender al autofinanciamiento del Sistema Portuario Provincial, mediante la optimización del sistema de tarifas, a fin de lograr un sistema equitativo y racional;
- h) optimizar el uso de los recursos y su administración, así como la eficiencia y eficacia de la gestión;
- i) preservar en la operatoria portuaria, de conformidad con los preceptos constitucionales y la normativa vigente, el derecho de la comunidad sobre el medio ambiente sano y el desarrollo sustentable de los recursos naturales.

Título II

De la Habilitación

Capítulo I

De los Puertos Existentes o a Crearse

ARTÍCULO 7.- Requieren habilitación del Estado Provincial, a través del Poder Ejecutivo, todos los puertos destinados al uso turístico, náutico deportivo, recreativo y al comercio provincial, que se ubiquen en inmuebles cuya titularidad corresponda al Estado Provincial, al Municipio respectivo o al ámbito privado, cualquiera fuere su uso o destino.

ARTÍCULO 8.- En cuanto a la clasificación de los puertos según la titularidad del inmueble, su uso y su destino, la Provincia de Misiones expresamente adhiere a las previsiones de los Artículos 7 y 8 de la Ley Nacional N° 24.093.

Título III

De la Administración y Operatoria Portuaria

Capítulo I

De la Administración de los Puertos Provinciales

ARTÍCULO 9.- Los puertos ubicados en la Provincia de Misiones, cuyo dominio y/o administración y explotación corresponda al Estado Provincial, serán administrados y operados por entes públicos no estatales, que se denominarán “Administración Portuaria de...”, debiendo adicionarse el nombre del puerto que corresponda, y se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en el quehacer portuario, comprendiendo a los operadores, prestadores de servicio, trabajadores, productores, exportadores, usuarios y demás vinculados a la actividad, del Estado Provincial y del Municipio en cuyo ejido se asiente el puerto.

ARTÍCULO 10.- Las Administraciones Portuarias gozarán de personería jurídica y patrimonio propio con plena capacidad y libertad para celebrar todos aquellos actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto y de los fines previstos en sus estatutos, de conformidad con las pautas y principios establecidos en la presente Ley. Las Administraciones Portuarias someterán su accionar a los lineamientos y directivas que se fijen como política portuaria por parte del Estado Provincial.

ARTÍCULO 11.- Las Administraciones Portuarias tienen jurisdicción sobre el ámbito terrestre comprendido dentro de los límites de la zona de servicio del puerto y los espacios acuáticos cuya gestión se les asigne. Si una Administración Portuaria gestionara varios puertos públicos, su ámbito territorial se extenderá a las zonas de servicio de dichos puertos y los espacios acuáticos cuya gestión se les asigne. Asimismo, dos (2) Administraciones Portuarias colindantes podrán gestionar en forma conjunta espacios portuarios comunes a ambas jurisdicciones.

ARTÍCULO 12.- Las Administraciones Portuarias tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) organizar y realizar la administración y operación del puerto que administre, pudiendo celebrar acuerdos con personas físicas o jurídicas, a fin de reparar, modificar y ampliar las instalaciones existentes o construir nuevas para la prestación de servicios portuarios, con arreglo al procedimiento y requisitos que determine la reglamentación;
- b) establecer las tarifas, tasas, precios y cánones que se determinen por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones portuarias y anexas. El cuadro tarifario deberá ser homologado por la Autoridad de Aplicación;

- c) proveer por sí o por terceros, servicios de practica a la navegación, servicio de amarre y de resguardo de puerto, uso de instalaciones y de saneamiento a los buques, servicios de estibaje, peonaje, utillaje, almacenamiento y acarreo de las mercaderías y todo otro servicio conexo y complementario de la actividad portuaria y fluvial;
- d) efectuar las liquidaciones y cobro de los servicios portuarios y de cargas con sujeción a las normas que se dicten;
- e) asegurar la protección y mantenimiento de las instalaciones portuarias y los restantes bienes que hacen al cumplimiento de sus fines;
- f) dictar las normas y reglamentos que regulen la prestación de las actividades portuarias en los aspectos operativos, técnicos, laborales y administrativos, con el objetivo de obtener eficiencia, economía y seguridad en las operaciones portuarias de acuerdo a la legislación vigente;
- g) ejercer el control y fiscalización dentro del complejo portuario de su jurisdicción del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias portuarias, conforme la delegación de funciones que al respecto le efectúe la Autoridad de Aplicación;
- h) ordenar los usos de la zona de servicio del puerto, y planificar y programar su desarrollo, de acuerdo con los instrumentos de ordenación del territorio y de planificación urbanística aprobados;
- i) elaborar los planes estratégicos con objetivos de horizonte temporal superior a diez (10) años;
- j) subrogar al Estado Provincial en todos los derechos y obligaciones emergentes de contratos o convenios vigentes a la fecha de constitución;
- k) invertir en el propio puerto el producido económico de su explotación, conforme lo deberá establecer el estatuto respectivo y la reglamentación de la presente Ley;
- l) confeccionar anualmente los estados contables y la memoria del ejercicio que finalizará los días 31 de diciembre de cada año y los elevará conjuntamente con el presupuesto y programa de inversiones del ejercicio venidero para su consideración y aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo Provincial debe aprobar los estatutos de funcionamiento de las Administraciones Portuarias, debiendo asegurar la participación en los mismos de los distintos sectores de la región involucrados en la actividad portuaria, garantizando un equilibrio entre la representatividad de los sectores público y privado.

ARTÍCULO 14.- En su carácter de entes de derecho público no estatal, las Administraciones Portuarias deben sujetar su accionar a:

- a) las normas legales de derecho público nacional o provincial, respecto de las funciones relacionadas con los intereses públicos, en especial aquellas de naturaleza pública que le

sean expresamente delegadas y la administración y disposición de las partidas presupuestarias que le destine el Estado, aplicándose en cuanto a las restantes funciones las disposiciones del derecho privado;

b) las decisiones que adopte el Directorio, que no impliquen un ejercicio de funciones públicas, no revisten el carácter de actos administrativos, no procediendo contra las mismas los recursos administrativos previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 15.- Será competente la justicia ordinaria provincial para entender en los asuntos judiciales en que sean parte las Administraciones Portuarias, en cualquier carácter que invista, excepto que por razón de la materia o de las personas, corresponda la intervención de la justicia federal.

ARTÍCULO 16.- El personal de las Administraciones Portuarias se rige por las disposiciones del régimen legal del contrato de trabajo y la convención colectiva que les sea de aplicación.

ARTÍCULO 17.- El patrimonio y los recursos de las Administraciones Portuarias se constituyen e integran con:

- a) los bienes de cualquier carácter que se le transfieran en propiedad para el cumplimiento de sus fines;
- b) los importes de los cánones y tarifas que perciba de los concesionarios, locatarios, permisionarios y/o titulares de derechos de anticresis de las terminales portuarias o muelles con destino comercial, instaladas o que se construyan en su ámbito de actuación;
- c) las tarifas que perciba de los titulares de las terminales portuarias industriales o recreativas en general, construidas en su ámbito de actuación;
- d) las tarifas por servicios que preste a la navegación, a los buques o a las cargas, que realice por sí o por terceros;
- e) las tasas que cobre por el servicio de mantenimiento y profundización del dragado de los canales existentes en su ámbito de actuación;
- f) las tasas que cobre por el servicio de dragado en las zonas de maniobras, accesos y sitios;
- g) los importes de las multas, recargos e intereses que se apliquen a los concesionarios, locatarios, permisionarios y/o titulares de derechos de anticresis de las instalaciones portuarias por el incumplimiento de sus obligaciones;
- h) los importes que en concepto de indemnización perciba por los daños y perjuicios causados en las instalaciones portuarias a su cargo y bienes que integran su patrimonio;
- i) los importes que en concepto de indemnización perciba por los daños y perjuicios producidos por terceros al medio ambiente en su ámbito de actuación, ya sean provenientes

de buques o artefactos navales o de actividades terrestres que se encuentren ubicadas dentro o fuera del mencionado ámbito;

j) todo otro recurso que corresponda ingresar al patrimonio de la Administración Portuaria y los bienes de cualquier carácter que adquiriera en el futuro con el producido de sus ingresos;

k) el importe de los subsidios, legados y donaciones que reciba o los bienes de cualquier naturaleza que ingresen como tales;

l) los aportes que los sectores privados con representación en el Directorio deban efectuar por haberse así decidido o para hacer frente al déficit que se produzca o a las obligaciones que excedan la capacidad económica o financiera del ente.

ARTÍCULO 18.- Las Administraciones Portuarias están dirigidas y administradas por un Directorio cuya cantidad de miembros y funciones será definido en su respectivo estatuto, el que debe garantizar la participación y representatividad equilibrada entre el sector público y el privado. El Presidente del Directorio actúa en representación del Estado Provincial y es designado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 19.- Los integrantes del Directorio a excepción de aquellos que sean designados en representación de los poderes públicos provincial y municipal no tendrán, en cuanto a su condición de miembros del mismo, el carácter de funcionarios públicos, rigiendo respecto de ellos las reglas del mandato, y responden por sus obligaciones exclusivamente con su patrimonio y recursos.

ARTÍCULO 20.- No pueden formar parte del Directorio de las Administraciones Portuarias:

a) quienes con relación a otros directores sean cónyuges, parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado de parentesco;

b) quienes pertenezcan a una empresa y/o asociación ya representada por otro sector que integre el Directorio;

c) los propietarios, socios, consejeros, directores, gerentes o directivos en general de sociedades o empresas que presten servicios o desarrollen actividades en el puerto, cuya concesión, autorización o contratación sea competencia o corresponda suscribir a la Administración Portuaria.

ARTÍCULO 21.- Los directores en representación del sector privado no pueden tener empleo o cargo público, remunerado o no, de carácter electivo o no, en la Nación,

provincias, municipios, entes autárquicos o empresas del Estado Nacional, Provincial, Municipal o mixtas, excepto el ejercicio de la docencia.

ARTÍCULO 22.- Cuando no fuere posible la constitución de la Administración Portuaria en cualquiera de los puertos, en la forma prevista en el Artículo 10 de la presente Ley, su administración y operación estará a cargo de la Autoridad de Aplicación Provincial, hasta el momento en que se conforme la autoridad portuaria según lo previsto en la presente Ley y su reglamentación.

Capítulo II

De la Administración y Operatoria de los Puertos Particulares

ARTÍCULO 23.- Los particulares pueden construir, administrar y operar puertos de uso público o privado, con destino turístico, náutico deportivo, recreativo o de comercio provincial, en terrenos fiscales o de su propiedad, cumpliendo con los requisitos que en materia de servicios e instalaciones establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 24.- Los puertos de los particulares, los buques y las cargas que operen en los mismos, estarán exentos del pago al Estado Provincial de tasas y derechos por servicios portuarios que éste no preste efectivamente.

Título IV

De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 25.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será la que determine el Poder Ejecutivo Provincial, con carácter de órgano de la administración pública centralizada y tendrá las siguientes funciones:

a) asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en materia de medidas de política portuaria a los efectos de instrumentar los siguientes objetivos en la materia:

1.- la utilización de la infraestructura portuaria provincial con eficiencia y economicidad, de todas las cargas derivadas de procesos industriales provinciales y regionales, del comercio exterior de los productos regionales y de la cadena de transporte, permitiendo y facilitando la competitividad de sus costos;

2.- estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y operación de los puertos provinciales, orientándola en orden a los perfiles existentes de cada uno de los puertos y los que definan en el futuro;

b) asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en materia de habilitación de puertos;

- c) fiscalizar y controlar el accionar de las Administraciones Portuarias y de toda la actividad portuaria en el territorio provincial, en orden al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, comprendiendo estas funciones las de auditoría, inspección e intervención. Para el cumplimiento de sus funciones y en caso de obstrucción, puede requerir el auxilio de la fuerza pública, si ello fuera necesario;
- d) proponer al Poder Ejecutivo Provincial la homologación de las tasas, tarifas, precios, arrendamientos, cánones, derechos de concesión, depósitos en garantía y toda otra retribución que se determine por los servicios que se presten en los puertos o por las concesiones que se otorguen sobre las instalaciones o servicios portuarios;
- e) asesorar al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la aprobación de los estatutos de las Administraciones Portuarias;
- f) proponer al Poder Ejecutivo Provincial la homologación de las concesiones y locaciones propuestas por parte de las Administraciones Portuarias, conforme el régimen legal vigente, para la explotación de las terminales portuarias;
- g) asesorar al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la reglamentación de la presente Ley y su régimen disciplinario y, en su caso y conforme las facultades emergentes de la reglamentación, actuar como Autoridad de Aplicación de tal régimen, y subsidiariamente y en el ámbito portuario, de cualquier ley o reglamento cuya aplicación competa a la Provincia de Misiones;
- h) controlar que los titulares de las Administraciones Portuarias den cumplimiento a los proyectos constructivos y operativos que justificaron su solicitud, y den a los puertos e instalaciones portuarias la finalidad que condicionó y determinó el otorgamiento de la habilitación.

Título V

Del Régimen Económico del Sistema Portuario Provincial

ARTÍCULO 26.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, el Fondo de Desarrollo Portuario, el que se constituye con el aporte de:

- a) lo que le asigne el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- b) lo producido de la gestión y explotación en la administración de los puertos del Estado Provincial, que será ingresado por las Administraciones Portuarias conforme al mecanismo y en las proporciones que fije la reglamentación;
- c) lo que se establezca en el futuro para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- El Fondo de Desarrollo Portuario, tiene por exclusivo fin atender a:

- a) la financiación de proyectos de emprendimientos portuarios y/u obras portuarias destinadas a optimizar las instalaciones existentes y ampliar las mismas y los servicios portuarios y nuevos emprendimientos en materia portuaria;
- b) la financiación de obras que no pudieran ser atendidas o solventadas en su totalidad o en parte por las administraciones pertinentes;
- c) el otorgamiento de subsidios para solventar déficit operativos, transitorios de las Administraciones Portuarias;
- d) la elaboración de programas, planes y métodos tendientes a promover la actividad portuaria, su crecimiento y desarrollo;
- e) la realización de eventos y mecanismos de difusión de la actividad portuaria en general, a fin de lograr la integración puerto-ciudad, vinculando en los mismos a las autoridades locales y los ciudadanos de la región.

ARTÍCULO 28.- El régimen económico del Sistema Portuario Provincial, debe responder a los siguientes principios y objetivos:

- a) las Administraciones Portuarias deben administrar sus respectivos recursos económicos y financieros con autonomía de gestión y dentro de su ámbito de competencia;
- b) los ingresos de las actividades llevadas a cabo por las Administraciones Portuarias tienden a la autofinanciación del Sistema Portuario Provincial, cubriendo los siguientes conceptos: los gastos de explotación y financieros, la amortización adecuada de sus bienes e instalaciones, un resultado razonable que permita hacer frente a nuevas inversiones y a la devolución de los préstamos recibidos;
- c) las Administraciones Portuarias gestionan sus recursos económicos atendiendo a criterios de eficacia y de eficiencia, a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos previstos;
- d) las Administraciones Portuarias establecen un régimen tarifario, manteniendo una nomenclatura coordinada para todo el Sistema Portuario Provincial. Las tarifas no pueden ser subsidiadas sin autorización expresa de la autoridad portuaria provincial;
- e) promover estrategias tendientes a la mejora de los servicios portuarios y a la promoción de los puertos;
- f) las Administraciones Portuarias deben promover, cuando corresponda, la participación de la iniciativa privada y de la asociación pública privada en la construcción, financiación y gestión de las instalaciones portuarias. Dicha participación se incentivará, entre otros instrumentos, a través del otorgamiento de permisos de uso, concesiones de predios portuarios, de obra pública, que supongan la ejecución por sus titulares de las obras de infraestructura necesarias y su explotación.

ARTÍCULO 29.- Las Administraciones Portuarias deben elevar a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, para su homologación por parte del Poder Ejecutivo Provincial, un Reglamento de Otorgamiento de Concesiones y Permisos de Uso en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los reglamentos que se aprueben a tal fin deben tener en cuenta las siguientes consideraciones mínimas:

- a) las solicitudes de concesiones sólo podrán referirse a obras, instalaciones o usos compatibles con los planes directores y estratégicos aprobados en cada uno de los puertos respetando el plan de ordenación del espacio portuario;
- b) el plazo de otorgamiento de una concesión no puede exceder de treinta (30) años, pudiendo preverse un plazo de renovación de hasta treinta (30) años por única vez y en los casos que la reglamentación lo habilite;
- c) la homologación de las concesiones será a través de un decreto del Poder Ejecutivo Provincial;
- d) los permisos de uso son revocables y precarios y su plazo no excederá los cinco (5) años, con renovación por única vez de un (1) año;
- e) deben establecer un procedimiento de otorgamiento de concesiones y permisos de uso que garantice la publicidad, concurrencia, participación y transparencia en todas sus etapas;
- f) en todos los casos de otorgamiento del uso del dominio público, ya sea a través de una concesión o de un permiso de uso, debe contarse con el certificado o declaración de aptitud ambiental, según corresponda, en los términos de la normativa vigente en la materia.

Título VI

De la Reglamentación

ARTÍCULO 31.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en un período no superior a los ciento veinte (120) días a partir de su promulgación, y entre otros aspectos, la citada reglamentación debe contener:

- a) el contenido mínimo e indispensable de los estatutos de las Administraciones Portuarias, a los efectos de garantizar la participación establecida en la presente Ley y el cumplimiento de los fines para los cuales se crean los citados entes públicos no estatales;
- b) el régimen disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de las Administraciones Portuarias y de puertos privados. Las sanciones podrán ser: suspensión de la habilitación por tiempo determinado y caducidad de la habilitación, quedando abierta en todos los casos la vía recursiva ante la autoridad que corresponda en el ámbito administrativo, así como ante la justicia competente;

- c) la obligatoriedad de llevar en todos los puertos, registros contables de las operaciones realizadas que permitan un fácil acceso a la información necesaria para el ejercicio de la competencia de la Autoridad de Aplicación;
- d) las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos;
- e) la enumeración de los servicios mínimos y esenciales y las instalaciones que deben facilitarse a la Autoridad de Aplicación, a los fines de la ejecución de sus tareas de fiscalización;
- f) pautas referentes a los criterios de higiene y seguridad industrial y laboral, incidencia ambiental y controles sanitarios;
- g) procedimiento de ingreso de los fondos destinados al Fondo de Desarrollo Portuario, así como las normas tendientes a su administración.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.